
Núm. 1455.

Sábado

1842.

18 de Junio



AÑO DÉCIMO.

Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

(Número 131.)

En las Gacetas de Madrid de los días 30 de mayo último y 1º y 3 del actual, se hallan insertas las leyes siguientes:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al gobierno para la emisión de billetes del tesoro por valor de 160 millones de reales, que se distribuirán en 32 séries de á cinco millones cada una, y el producto de su negociación ha de ser precisamente en efectivo metálico, sin que se puedan admitir valores de la deuda pública ni de la flotante, estén ó no centralizados.

Art. 2.º Estos billetes devengarán un 6 por 100 anual, y su negociación se hará con la debida publicidad; la de las primeras ocho séries mancomunadas y divididas en lotes de un millon de reales á lo mas, admitiendo proposiciones en pública subasta, conforme á lo establecido por las leyes, y adjudicándoles al mejor postor, y las de las 24 restantes tambien mancomunadas, admitiendo los intendentes de las provincias por espacio de 30 días las suscripciones de todos los con-

tribuyentes del reino, que acompañarán un 10 por 100 al hacer su suscripción, no pudiendo abonarles el gobierno sino un 20 por 100 de la cantidad por que se suscriban.

Art. 3.^o Para la amortización de los billetes y de sus intereses vencidos se señalan todos los derechos que se cobran en las aduanas del reino y todos los productos de las rentas y contribuciones de provinciales, catastro, equivalente y talla, donativo de las provincias Vascongadas, servicio de Navarra, paja y utensilios, subsidio industrial y de comercio y frutos civiles, ó las que reemplacen á estas en el nuevo sistema tributario.

Art. 4.^o Estos billetes serán admitidos como dinero metálico en las rentas y contribuciones expresadas en los 32 meses desde julio próximo á febrero del año de 1845, ambos inclusive.

Art. 5.^o El gobierno publicará en la Gaceta del primer día de cada mes el número de la serie que esté en turno para su amortización, como también los números que se hubiesen amortizado, conforme á los artículos 3.^o y 4.^o, y la cantidad á que asciendan.

Art. 6.^o Una junta especial, compuesta de los directores del tesoro, caja de amortización y Banco español de San Fernando realizará con la aprobación del gobierno, en los términos mas favorables al erario público, la cantidad que no haya sido adjudicada de los 160 millones de reales de billetes en conformidad á los artículos anteriores.

Art. 7.^o Los tenedores de los billetes tendrán opción á presentarlos para su admisión en pago de todas las rentas y contribuciones del reino, conforme al artículo 3.^o, ó acudir para el percibo del capital é intereses á la direccion general del tesoro público en Madrid, en cuyo último caso no podrán hacerlo hasta cumplido el día 15 del mes siguiente á aquel en que deba tener efecto la amortización de la serie respectiva.

Art. 8.^o Las cantidades que se realicen por consecuencia de la emisión de billetes solo podrán aplicarse al pago de las atenciones del presupuesto corriente.

Art. 9.^o El gobierno dará cuenta á las córtes en los primeros días de la próxima legislatura del uso que haya hecho de la presente autorización y de la inversión de sus productos.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima; publique y circule.—El duque de la Victoria.—En Madrid á 24 de mayo de 1842.—A D. Antonio María del Valle.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española reina de las Españas, y durante su menor edad don Baldomero Espartero, duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á la viuda doña Ramona Baroasain, madre de don Pedro de la Gándara, y á la huérfana doña Francisca Riezu, hermana única de D. Eustaquio Riezu, individuos uno y otro del batallon de Milicia nacional de Pamplona, muertos gloriosamente en octubre de 1841 por el fuego de las baterías de su ciudadela, la pension anual de 30 rs. vn. á cada una mientras permanezcan en el estado que hoy tienen.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.— El duque de la Victoria. Madrid 28 de mayo de 1842.—A D. Facundo Infante.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1º. Se concede á los estudiantes que habiendo estudiado teología se hallen siguiendo en la actualidad otras carreras literarias el derecho de estudiar simultáneamente dos asignaturas en cada año, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de las Córtes constituyentes de 19 de junio de 1837.

Art. 2º. A los estudiantes que se hallaren estudiando práctica en sus respectivas carreras, y á quienes se hubiere perjudicado en los derechos que el citado decreto les concedía, por efecto de la suspension en que se le ha considerado desde la promulgacion de la ley de 14 de abril de 1838, podrá ampliárseles aquella concesion en términos equivalentes.

Art. 3º. Los estudiantes que se hallaren en el caso de optar á estas concesiones, formalizarán sus respectivas solicitudes en el término de un año despues de la promulgacion de la presente ley.

Art. 4º. Se declaran válidos los cursos estudiados privadamente durante los años académicos de 1838 y 1839 en las

provincias donde se hallaban autorizados estos estudios por efecto de la guerra civil.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El duque de la Victoria.—Madrid 30 de mayo de 1842.—A don Facundo Infante.

Promulgadas en esta capital el dia 14 del que rige, se publican y circulan por medio de este periódico á los ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia para su conocimiento y el de los habitantes de los mismos. Palma 17 de junio de 1842.—José Miguel Trias.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

El Escmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 4 del que rige ha comunicado á esta Audiencia por conducto de su Sr. Presidente la orden circular de S. A. el Regente del reino, que dice así:

A conocimiento del gobierno ha llegado que algunos espíritus turbulentos, discolos y perversos trabajan por alterar la tranquilidad pública y trastornar las instituciones vigentes que la nacion se ha dado, tomando como aparente objeto para sus desórdenes la constitucion política de 1812, á cuyo efecto se valen para seducir á los incautos, no solo de pretestos, sino aun tambien de imposturas y calumnias.

Sus intentos son conocidos; y S. A. el Regente del reino, que los ha sabido con la mayor indignacion, me manda advertir á V. S., como de su orden lo ejecuto, que si por desgracia, á pesar de las medidas de precaucion que se han adoptado para impedir semejantes crímenes, continuasen sus promovedores en sus horribles maquinaciones, y pudiesen justificarse legalmente y en términos en que segun las leyes pueda procederse la existencia de semejantes planes de trastorno, ó llegasen estos á ponerse en ejecucion, los jueces de primera instancia respectivos y competentes procedan sin la menor interrupcion ni levantar mano, y con toda la severidad de su grave ministerio, á la instruccion de causa, y á ponerla en estado de final determinacion á la mayor brevedad, usando de cuantas facultades les concedan las leyes para conseguir que al delito siga, con la menor dilacion posible el terrible castigo que á tales atentados corresponde segun las leyes.

La audiencia para ello deberá escitar desde luego el celo de los jueces de primera instancia de su territorio, advirtiéndoles que cualquiera dilacion, disimulo ó condescendencia será considerada con la mayor severidad, y los sugetará á la reponsabilidad de las consecuencias terribles que pudieran seguirse.

Esta misma responsabilidad, que será indeclinable, cargará igualmente sobre cualesquiera otros funcionarios que en asunto tan grave dejasen de llenar cumplidamente sus deberes, no solo en la prontitud y perfecta sustanciacion de las causas sino tambien en la exacta aplicacion de las leyes, que deben hacerse sin la menor contemplacion.

De órden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese tribunal, y su puntual y exacto cumplimiento, dando desde luego aviso del recibo.

Y habiéndose dado cuenta de la misma en tribunal pleno, por acuerdo de 13 del que rige, entre otras cosas ha mandado su cumplimiento y que se publique por medio del Boletín oficial: á cuyo fin se inserta en el presente. Palma 15 de junio de 1842.—Juan Antonio Perelló y Pou secretario.

Ayuntamiento constitucional de Sansellas.

Por acuerdo del mismo el domingo 26 del que rige á las 11 de la mañana bajo las casas consistoriales se subastará y rematará la obra de un puente que se ha de construir á la salida de esta villa sobre el torrente que atraviesa el camino que de la misma conduce á la ciudad, con arreglo al plan de condiciones que obra en poder del secretario que suscribe; lo que se anuncia para conocimiento de los que gusten interesarse en dicha subasta. Sansellas 14 de junio de 1842.—Juan Arrom alcalde.—P. A. D. A. C.—Juan Fiol secretario.

INTENDENCIA MILITAR DE LAS ISLAS BALEARES.

Con fecha 31 de mayo último me dice el Escmo. Sr. Intendente general militar lo que sigue:

Por el ministerio de la Guerra se me ha comunicado en 28 del actual la órden siguiente.—Escmo. Sr.—Enterado S. A. el Regente del reino de la comunicacion de V. E. fecha 18 de abril último por la que hace presente que la multitud de espedientes promovidos en reclamacion de cantidades por valor de materiales y efectos suministrados para obras de fortificacion en la pasada guerra, distraen á las oficinas de la formacion y rendicion de cuentas; se ha servido fijar el

término improrogable de los dos próximos meses de junio y julio para la presentación por los pueblos y particulares de dichas reclamaciones, autorizando á V. E. para que prevenga se publique esta superior resolución en los Boletines oficiales.—De orden del Regente del reino lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Y á fin de que tenga el debido cumplimiento cuanto se previene en la preinserta resolución del gobierno, he dispuesto se inserte en este periódico para noticia de las corporaciones particulares á quienes pueda comprender. Palma 15 de junio de 1842.—Manuel Robleda.

COMISION DIRECTIVA DEL FARO DE LA VILLA DE SOLLER.

Plan de condiciones á que deberá sugetarse el que tome por empresa la construcción de un camino de herradura que debe conducir desde el lazareto del puerto de la villa de Soller hasta la estremidad del Cap Gròs sito en el predio Muleta y punto en que debe colocarse el faro giratorio, cuyo remate se efectuará el dia 24 del corriente á las 11 de su mañana en el balcon inferior de las casas consistoriales de esta capital y en las de la espresada villa.

1^a El que tome la empresa deberá hacer tambien las escavaciones necesarias para colocar los cimientos de la torre del faro y de la casita contigua, segun se halla mojonado, á fin de colocarlos sobre roca:

2^a Este trabajo, y el referido camino que ha de tener dos varas de latitud en toda su estension, para cuya direccion se arreglará el empresario á los fitos existentes, han de estar concluidos dentro del término de tres meses á contar desde el dia del remate.

3^a El camino ha de construirse con toda solidez, debiendo llenar lo que resulte vacío con piedras y despues ripio y cubrir la cara superior con tierra; é igualmente deberán desmontarse todos los peñascos que se encuentren en su tránsito hasta la cara superior del mismo camino.

4^a En la pared que se encuentra y 195 varas de distancia del punto llamado *El soldat Duray* debe abrirse un portal y colocar en él una barrera que se pueda abrir y cerrar á fin de impedir el que se traslade el ganado de una á otra parte; y esta barrera deberá ser de leña de olivo ó de otro arbol que le iguale en solidez.

5^a En el barranco que sigue á dicha pared y en el en que se halla un horno de cal, ha de construirse en la profundidad de los mismos un bancal vulgarmente que tendrá sobre 9 varas de longitud y 10 palmos de altura, y en cada uno de ellos ha de construirse una cloaca vulgarmente mina de 4 palmos de altura y otros tantos de latitud á fin de dar salida á las aguas.

6^a Tambien deberá haber en todo el camino 100 rayas de piedra en el punto que señale el maestro designado por la comision, para dar mejor salida al agua sin causar perjuicio á dicho camino. Todo lo antedicho deberá hacerlo el empresario á sus costas.

7^a En caso de que las posturas puestas en Palma y Soller fuesen iguales, se decidirá por suerte la persona á favor de quien ha de quedar el remate.

8^a El importe de este se satisfará al empresario en tres plazos iguales, á saber: una 3^a parte á los dos primeros dias de haber empezado la obra, otra al te-

ner corriente la mitad de la misma, y el cumplimiento luego de concluida y aceptada por la comision directiva, que podrá revisarla tambien por medio de comisionado, cuando la construccion, y obligar en el acto al empresario á construir de nuevo á sus costas, lo que no esté conforme.

9^a El empresario, deberá dar la correspondiente fianza á satisfaccion de la respectiva comision de remate á los tres dias despues de adjudicado este, por una tercera parte del total valor de la empresa, y de lo contrario se volverá á subastar á su perjuicio.

10^a Serán de cuenta del mismo empresario todos los gastos y costas que ocasionen ambas subastas y correderías. Palma 17 de junio de 1842. = José Miguel Trias. = Miguel Estade y Sabater. = José Mayol.

NOTA de los precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que á continuacion se espresan.

	REALES VELLON	MRS.
Trigo la cuartera.	70	”
Cebada id.	40	”
Habas id.	68	”
Guijas id.	64	”
Habichuelas id.	100	”
Garbanzos id.	100	”
Maiz id.	”	”
Vino cuarter.	4	”
Aceite medida.	60	”
Brea quintal.	44	”
Algodon id.	90	”
Algarrobas id.	14	”
Carbon id.	8	”
Leña id.	2	”
Carne de carnero la lib. carn ^a	7	9
Id. de macho id.	5	30
Aguardiente arroba.	37	25
Almendra fta, cuartera	”	”
Idem mollar, idem.	”	”
Idem fuerte, idem.	”	”

Iviza 5 de junio de 1842. — Gabriel Sala.

Idem en el mercado de Inca:

Trigo, barcilla. de	”	ft 16	”	á	”	ft 18	”
Candeal, id. de	”	17	”	á	”	18	”
Cebada, id. de	”	12	”	á	”	”	”
Avena, id. de	”	10	”	á	”	”	”

Habas, id.	de	99	19	99	á	1	99	99
Garbanzos, id.	de	99	15	99	á	99	16	99
Habichuelas, id.	de	1	99	99	á	1	1	99
Frísoles, id.	de	1	99	99	á	1	1	99
Guijas, id.	de	99	12	99	á	99	13	99
Cáñamo, quintal.	de	15	99	99	á	18	99	99
Queso, id.	de	14	10	99	á	15	99	99
Lana	de	99	99	99	á	99	99	99
Algarrobas.	de	99	99	99	á	99	99	99
Carbon	de	99	16	99	á	99	99	99
Aceite, cuartan	de	1	1	99	á	1	2	99
Vino, cuartín	de	1	2	8	á	99	99	99
Aguardiente, id.	de	3	99	99	á	99	99	99
Carne lib. de 36 onzas. de		99	7	99	á	99	8	99

Inca 23 de mayo de 1842.—*Miguel Janer*, alcalde.

Idem en el mercado de Mahon.

	<u>REALES VELLON</u>	<u>MRS.</u>
Trigo candeal cuartera.	80	99
Id. xexa id.	76	99
Id. moreno id.	72	99
Cebada id.	50	99
Habas id.	50	99
Guijas id.	50	99
Frísoles id.	72	99
Garbanzos id.	72	99
Habichuelas id.	80	99
Patatas quintal.	18	99
Carbon id.	15	99
Leña id.	5	99
Vino cuarter.	3	99
Aceite cuartan	15	99
Carne de vaca lib. de 36 onzas.	5	12
Id. de carnero id.	5	12
Queso libra de 12 onzas.	2	16
Aguardiente id.	1	20
Miel id	3	12
Manteca id.	8	99

Mahon 15 de junio de 1842.—*Mattas Seguí*.

